

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 93  
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00163-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **MARÍA DEL CARMEN CUADRO QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.973.316**, actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** a cargo de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ**, director Zonal Palmira (V). Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, representada por el doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, la IPS **CLÍNICA DESA**, al cargo del doctor **JAIME RUÍZ**, el **CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE** dirigido por la doctora **DIANA ANGULO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, y a la DIGNIDAD HUMANA.**

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A través del escrito de tutela visto a ítem 01 de la primera instancia, la accionante informa que, fue diagnosticada con pie diabético y ulceria compleja en pie izquierdo, lo cual le

resulta doloroso. Afección que de no tener el tratamiento adecuado empeora rápidamente poniendo en riesgo su salud y su integridad física. Que ha sido tratada con distintos tipos de curaciones y terapias y como se puede leer en la historia clínica ninguna ha sido efectiva, motivo por el cual le formularon el medicamento **Factor de Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano 75Mcg Epiprot 24 Viales.**

Indica que, ha tenido problema para obtener el tratamiento formulado por el especialista, aunque según la resolución 2292 de 2021 el medicamento se encuentra dentro de la lista de los medicamentos PBS, pero la Nueva EPS, no garantizan la entrega del mismo.

Considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad y acude a la presente acción para que se le protejan sus derechos y en consecuencia se le ordene a la NUEVA EPS, como medida provisional hacer la entrega del medicamento Factor de Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano 75mcg Epiprot 24 viales, y brindarle el tratamiento integral que requiere para su patología.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: 1. Orden médica. 2. Fotografía pierna izquierda (donde presenta la ulceración). 3. Epicrisis de hospitalización. 4. Cédula de ciudadanía.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 26 de septiembre de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 06.

A ítem **07** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, no ha tenido injerencia en la toma de decisiones plasmadas en las actuaciones de la autoridad administrativa cuestionada en vía de tutela, por lo que carecen de legitimidad en la causa por pasiva, en consecuencia solicita su desvinculación.

A ítems **08 y 09** la **NUEVA EPS** manifestó que, han venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por la afiliada, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que

para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Indica que, en este sentido está realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de acuerdo al alcance de la solicitud de la usuaria, gestión que se hace con el área de verificación de la institución prestadora del servicio de salud, entre otros.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, pide denegar la solicitud del tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante, y se desvincule al señor Gabriel Eduardo Mercado Pérez, debido a que no se evidencia que tenga un vínculo laboral con Nueva EPS S.A., adicionalmente, no ha sido designado como funcionario encargado de cumplimiento a fallo de tutela de la Zonal Valle.

**A ítems 10 y 11 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A ítem **12** las IPS **CLÍNICA DESA** y **CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE**, informaron que, una vez revisados los registros clínicos de la accionante, encuentran que es una paciente con 56 años de edad, quien ingresó a esa institución al servicio de urgencias el día 28/07/2023, por presentar una úlcera de miembro inferior, con diabetes de larga evolución, con lesión del ante pie, herida con foco infeccioso controlado y con lenta respuesta.

Indican que, requiere el factor de crecimiento que promueva la granulación, que disminuya el riesgo de infección y complicación que puedan incluso llevar a la pérdida de la extremidad, paciente que actualmente es tratada por terapia enterostomal, A quien le han prestado toda la atención requerida por la paciente.

Aseguran que, frente a la solicitud de entrega de medicamento, no tienen injerencia frente a ese tipo trámites administrativos, por lo cual la paciente debe acercarse a su EPS, para

que puede ser direccionada a la farmacia con quien tenga convenio, por lo que en ningún momento han vulnerado derechos fundamentales a la paciente.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en la señora **MARÍA DEL CARMEN CUADRO QUINTERO**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada la precitada.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora **MARÍA DEL CARMEN CUADRO QUINTERO**? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido parcialmente **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, dada su naturaleza intrínseca a todo ser humano, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

**2.** Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**<sup>1</sup>, como lo es en este caso el tener en cuenta que la accionante es del sexo femenino, por eso amerita una atención especial. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en su sentencia: **C-667 de 2006, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA:**

*“..De los argumentos expuestos en la primera parte de esta providencia se constata: 1. La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada , al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre , que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada. 2. Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional ; han determinado el uso de "acciones afirmativas" medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello aparezca una violación del artículo 13 de la Carta.”*

A ello se suma el tener en cuenta que la accionante 56 años de edad, tiene diagnóstico de diabetes, y de manera particular presenta **pie diabético, ulcerá en antepié de pie izquierdo** que de no ser tratado en debida forma, tal como se desprende de las respuestas de las IPS, puede perderlo, circunstancias que miradas en conjunto permiten pensar que amerita una protección prevalente, por cuanto se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>2</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora **MARÍA DEL CARMEN CUADRO QUINTERO**, requiere una serie de servicios, y concretamente un suministro denominado **Factor de Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano 75Mcg**

---

<sup>1</sup> C. P. art. 13.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

**Epiprot 24 Viales**, para continuar su tratamiento por padecer una afectación en su pierna izquierda, lo cual demanda la entrega del medicamento ordenado por su médico tratante, mismo que hasta el momento no le ha sido autorizado.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>3</sup>.

**3.** Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en condición de debilidad manifiesta, de quien se considera necesita el medicamento Factor de Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano 75mcg Epiprot 24 viales, sin que a la fecha se lo hayan entregado.

Al respecto se observa que la EPS contestó que está realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de acuerdo al alcance de la solicitud de la usuaria, gestión que se hace con la verificación de la institución prestadora del servicio de salud, entre otros, empero nada se mencionó en concreto sobre la autorización y entrega del medicamento Factor de Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano 75mcg Epiprot 24 viales, que le fue prescrito a la paciente María del Carmen Cuadro Quintero. Tampoco dijo si le autorizaba la entrega de tal elemento, por eso su respuesta enviada no soluciona la situación de la accionante. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante una paciente con diagnóstico de diabetes, que no puede darse el lujo de esperar, lo cual implica la vulneración de sus derechos a la salud y a la seguridad social.

De otro lado, a través del informe secretarial visto a ítem 13, esta instancia supo que a la accionante, a la fecha no le han hecho entrega del medicamento, ordenado por su médico tratante, según lo expresado por la accionante.

En consecuencia, considera el despacho que la NUEVA EPS ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARÍA DEL CARMEN CUADRO QUINTERO, al no asegurar la debida prestación del servicio de salud, al no ejercer el debido control sobre sus IPS contratada para tal fin, de modo que se asegure una buena y eficiente

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

prestación del servicio a su afiliada, apartándose, por tanto; de lo previsto en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 que señala:

**"ARTICULO 178.** Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1... 2.3... 4...5...

**6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 7..."**

**4. El amparo integral.** Cabe recordar lo que sobre éste señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

**"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negrillas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia T-720 de 2016, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante." <sup>4</sup>

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente."

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una

---

<sup>4</sup> Sentencia T-053 de 2009.

persona enferma, cuyo diagnóstico son ulceras en antepié de pie izquierdo, pie diabético izquierdo, quien por tanto está siendo tratada por medicina general, por terapia enterostomal, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

En consecuencia, se concederá la presente acción de tutela y se ordenará a la NUEVA EPS a cargo de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y entrega del medicamento Factor de Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano 75mcg Epiprot 24 viales, como lo manda el **artículo 8 de la ley 1751 de 2015** que dice:

**"Artículo 8º.** La integralidad. **Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad**, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario."

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la señora **MARÍA DEL CARMEN CUADRO QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.973.316**, actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** a cargo de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, **por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** a cargo de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a **autorizar** a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN CUADRO QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.973.316**, la entrega del **medicamento Factor de Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano 75mcg Epiprot 24 viales.**

**Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** a cargo de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDONO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua **atención en salud** que requiera **la paciente la señora MARÍA DEL CARMEN CUADRO QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.973.316, por razón de la patología ulcer en antepié de pie izquierdo, pie diabético izquierdo** e incluye: suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, terapias necesarias para dicho tratamiento.

**CUARTO: EXONERAR de responsabilidad** al doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira **de la NUEVA EPS** y a los demás funcionarios vinculados, representantes del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, IPS CLÍNICA DESA, CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad92a224aeebc5464486d904b7c9c62b5af5b80f7f5e66cf8631dbd236ed12a**

Documento generado en 09/10/2023 09:04:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**